



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 389**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERMUTUAL - NIT 900.498.884-6-0
Rep. Legal: MYRIAM LUISA CORDERO BOTÍA CC 51.967.715
Demandadas: YURIANI TRUJILLO ROMERO CC 1.116.233.774
GLORIA INÉS ROMERO RODRÍGUEZ CC 31.198.954
Radicado: 768344003004-**2022-00045-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la **entidad -SERMUTUAL-**, de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la profesional **MYRIAM LUISA CORDERO BOTÍA**, por conducto de apoderada judicial, en su calidad de endosatario en procuración y seguida contra las señoras **YURIANI TRUJILLO ROMERO y GLORÍA INÉS ROMERO RODRÍGUEZ**.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 422 y 424 del C. G. del P., así como también el título presentado para su cobro (**Pagaré N°2052**), acompañado con la misma, presta mérito suficiente a cargo de la parte demandada, por ser una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el domicilio acordado por las partes para el pago de la obligación demandada y ser el domicilio actual de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de las señoras **YURIANI TRUJILLO ROMERO, identificada con la C.C. N°1.116.233.774 y GLORÍA INÉS ROMERO RODRÍGUEZ (CC 31.198.954)** y a favor de la Persona Jurídica **-SERMUTUAL- NIT 900.498.884-6-0**, de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la profesional **MYRIAM LUISA CORDERO BOTIA**, identificada con la **C.C. N°51.967.715**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA y UN PESOS M/CTE (\$5.914.781.00), por concepto de capital debido, representado en el **Pagaré N°2052**, allegado.

1°.1 Por intereses de mora, liquidados a partir del día **16 de noviembre de 2021**, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



2. Sobre costas del proceso, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señoras **YURIANI TRUJILLO ROMERO**, identificada con la C.C. N°1.116.233.774 y **GLORÍA INÉS ROMERO RODRÍGUEZ** (CC 31.198.954), entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Tercero: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: SE ORDENA a la parte actora, que el documento señalado en el acápite de pruebas deberá tenerlo **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N°2052, de Julio 13 de 2021** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Quinto: IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo de **única instancia**.

Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **MARÍA DEL SOCORRO TRIANA CUERVO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.203.420 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.413 del Consejo Superior de la Judicatura; como endosatario en procuración, en los términos del endoso conferido por la parte demandante, adjunto al título valor presentado para su cobro jurídico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.039

HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.